

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C. Septiembre veintinueve (29) de dos mil veinte (2020).

No.110014003012-2020-00556-00
REF: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: LUIS ALONSO ESCUDERO QUEBRADAS

**ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
SUBDIRECCION JURISDICCION COACTIVA GRUPO EXCEPCIONES**

1º PETICION

El señor **LUIS ALONSO ESCUDERO QUEBRADAS**, obrando en nombre propio, instauró acción de tutela con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales al trabajo, de petición, a la igualdad y al debido proceso por mantener en plataforma local movilidad Bogotá y nacional SIMIT el comparendo prescrito N° 110010000000010505792 de fecha 05 de Enero de 2016 dado que no se ha dado respuesta a la solicitud de prescripción del mismo, solicitado mediante requerimiento radicado No.SDM124510 del 14 de agosto de 2020, así mismo para que se pronuncie frente a la solicitud de Prescripción del mismo ya que la suscripción del citado comparendo no cumple con los requerimientos exigidos por la ley 1450 de 2011 art.95 parágrafo 2º, y el Estatuto Tributario Nacional, al igual para que se le tutele su derecho de petición ya que no se le ha notificado personalmente el acto resolutivo del estudio de cartera, ni se ha recibido respuesta conforme a la ley, ni han realizado un estudio según lo solicitado. Finalmente, para que sea tutelado el derecho a ejercer libremente una profesión, y el derecho al trabajo, los cuales se han visto vulnerados al negársele el mínimo vital para el sustento de su familia, dado que al incluir ordenes de comparendo prescritas el valor de las cuotas es demasiado alto para realizar su cancelación.

2º HECHOS

Relata el tutelante que mediante el radicado N° SDM:124510 del 14 de agosto de 2020, solicitó la prescripción del nombrado comparendo, que le fue impuesto el día 05 de Enero de 2016, por haber transcurrido más de cinco años sin ejecutar el cobro, solicitando la pérdida de fuerza ejecutoria de que trata el art.66 numeral 3º ahora art91 numeral 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Manifiesta que al no notificársele de la actuación administrativa que libró mandamiento de pago, éste vicio procesal torna de nulidad absoluta la actuación del sistema Simit, vulnerando el Derecho Inalienable, Constitucional y Fundamental al debido proceso, ya que ha demostrado el sesgo recaudatorio, al actuar en contra de la ley vulnerando derechos fundamentales.

Refiere que la accionada no responde a su requerimiento en igualdad de condiciones ante la ley, y ratifica su actuación sin llevar a cabo un estudio previo anexando material que justifique la respuesta, esto debido a que no emite respuesta conforme a la ley, transcurriendo ya 2 meses de radicada la solicitud, figurando en la plataforma de la Secretaria Distrital de Movilidad como NO contestado, mas sin embargo los funcionarios de la Secretaria aluden que no existe respuesta aun a su solicitud.

Refiere que no acude a lo Contencioso Administrativo, debido a que el tramite iniciado en su contra no ha seguido los parámetros establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al no ser notificado de dichas actuaciones, y no acreditar las notificaciones de dichas actuaciones.

3º TRAMITE

Por auto del 17 de Septiembre último, se admitió a trámite la solicitud, se tuvo en cuenta las pruebas documentales aportadas y se le comunicó al accionado la iniciación de la presente acción para que ejerciera su derecho de defensa.

La accionada en su derecho de defensa alegó la improcedencia de la acción de tutela para discutir cobros de la administración dado que el mecanismo de protección de los derechos fundamentales alegados está otorgado en forma principal a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Refiere que con ocasión de la cartera vigente que el accionante tiene para con la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, el procedimiento de cobro se hace en el ejercicio de la función jurisdiccional por colaboración que ejerce la Rama Ejecutiva del Poder Público, por lo que no podría aprovecharse la rapidez de la acción de tutela para provocar un fallo a favor que permitiera no pagar las obligaciones que por multas, tiene pendiente el accionante con el Distrito Capital.

Alegó la improcedencia del amparo invocado porque la parte accionante no agotó los requisitos para que la acción constitucional de tutela proceda como mecanismo de protección subsidiario y/o transitorio.

Menciona que el usuario solicitó la prescripción de los comparendos mencionados mediante el radicado SDM 124509 y 124510 DE 2020, del cual obtuvo respuesta mediante oficio SDM-DGC 123023-123033 de 2020 en el cual se le informó la vigencia de los comparendos 10505792 de la fecha ya citada y 16324250 de fecha 25 de Julio de 2017. Dicha respuesta es conocida por el accionante, toda vez que la adjunta como prueba al escrito de tutela.

Aclara que el derecho de petición se refiere únicamente a la obligación de responder de manera clara, concisa, oportuna y de fondo las peticiones que los ciudadanos eleven y ese deber no implica que se acceda a lo solicitado.

Informa que verificado el aplicativo SICON se logró establecer que el accionante reporta una cartera por valor a capital de \$ 713.600, más los intereses de mora. En este orden de ideas, toda solicitud de prescripción debe seguir el trámite consagrado en los artículos 830 a 832 del Estatuto Tributario, en la medida que ha sido concebida por la ley como una excepción, por lo tanto, se reitera que el estudio prioritario por vía de hecho, a través de una acción de tutela resulta improcedente.

Aduce que dado que la Secretaria Distrital de Movilidad- Dirección de Gestión de Cobro, contestó la solicitud SDM 124509 y 124510 DE 2020

nos encontramos frente al fenómeno de hecho superado como quiera que esa Entidad no ha vulnerado los derechos del accionante, por cuanto se han superado los supuestos de hecho que motivan la presente acción, razones por la que solicitan desestimar las pretensiones del actor contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, toda vez que se configura para este Organismo de Tránsito, y respecto de derechos fundamentales de petición, la carencia de objeto de protección constitucional.

4º CONSIDERACIONES

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional y reglamentada en el Decreto 2591 de 1.991, se encuentra consagrada para que toda persona por sí misma, o por quien actúe en su nombre, pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o un particular.

Este mecanismo de orden residual, solamente encuentra procedencia cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por lo que, se pone al descubierto que la intención y espíritu del constituyente fue la de introducir una figura alterna o paralela a los juicios y a los procedimientos que constituyen vía común para hacer valer los derechos cuya función se encuentra genéricamente asignada a la administración de justicia y garantizada por la Carta Política.

Es necesario, por tanto, destacar como reiteradamente lo ha expuesto la Corte Constitucional, que tanto en la norma constitucional, como en su desarrollo legislativo, el ejercicio de la citada acción está condicionado, entre otras razones, por la presentación ante el juez de una situación concreta y específica de violación o amenaza de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública o, en ciertos eventos definidos por la ley, a sujetos particulares. Además el peticionario debe tener un interés jurídico y pedir su protección también específica, siempre en ausencia de otro medio especial de protección o excepcionalmente, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En otro orden de ideas y ocupándonos del asunto sub judice, se ha instaurado la presente acción de tutela con el fin de que se protejan los derechos fundamentales del demandante al trabajo, de petición, a la igualdad y al debido proceso por mantener en plataforma local movilidad Bogotá y nacional SIMIT el comparendo prescrito N° 11001000000010505792 del 05 de Enero de 2016 dado que no se ha dado respuesta a la solicitud de prescripción del mismo, solicitado mediante requerimiento radicado No.SDM124510 del 14 de agosto de 2020, se pronuncie frente a la solicitud de Prescripción del mismo ya que la suscripción del comparendo N°11001000000010505792 de la data en mención, no cumple con los requerimientos exigidos por la ley 1450 de 2011 art 95 parágrafo 2º, y el Estatuto Tributario Nacional, al igual para que se le tutele su derecho de petición ya que no se le ha notificado personalmente el acto resolutorio del estudio de cartera, ni se ha recibido respuesta conforme a la ley, ni han realizado un estudio según lo solicitado. Finalmente, para que sea tutelado el derecho a ejercer libremente una profesión, y el derecho al trabajo, los cuales se

han visto vulnerados al negársele el mínimo vital para el sustento de su familia, dado que al incluir ordenes de comparendo prescritas el valor de las cuotas es demasiado alto para realizar su cancelación.

Revisando las pruebas documentales obrantes en autos, se observa que al derecho de petición elevado por la demandante ya se le dio respuesta el día 20 de Agosto de 2020, la que fuere enviada al correo electrónico del accionante, razón por las que se denegará el amparo tutelar invocado al encontrarnos ante un hecho superado por carencia actual de objeto.

Por lo tanto, en la Sentencia N° T-592 de Noviembre 05 de 1996, nuestro máximo Tribunal expuso sobre el hecho superado lo siguiente: *"En repetidas oportunidades, la Corte Constitucional se ha pronunciado respecto de improcedencia de la acción de tutela cuando la causa que genera la vulneración del derecho ya se encuentra superada, toda vez que, en estos casos, cualquier pronunciamiento que pudiera hacer al juez de tutela frente a la situación resultaría ineficaz, toda vez que la materia sobre la cual debería recaer su pronunciamiento, ya no existe"*.

Así las cosas, y teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa del presente fallo se denegará el amparo tutelar invocado.

El Despacho advierte a las partes al interior de la presente acción de amparo que para efectos de no vulnerar los derechos de defensa y del debido proceso que les asisten y que a raíz de la pandemia del Coronavirus o Covid 19, que como es de conocimiento público viene afectando a la población mundial - incluida Colombia- y con los fines de impugnar la decisión que aquí se tome y demás aspectos atinentes a la acción tutelar, pueden hacerlo a través del correo electrónico cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

5. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la ACCION DE TUTELA instaurada por el señor **LUIS ALONSO ESCUDERO QUEBRADAS** contra la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD SUBDIRECCION JURISDICCION COACTIVA GRUPO EXCEPCIONES**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR NOTIFICAR esta providencia a las partes en la forma más expedita, relievándoles el derecho que les asiste de impugnar la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, si no estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido, a través del correo electrónico cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no impugnarse este fallo (artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez